



AUDIENCIA PROVINCIAL DE CANTABRIA
PLENO

UNIFICACIÓN CRITERIOS. PENAL

Fecha: 29 de mayo de 2014.

ASUNTOS DEBATIDOS

PRIMERO.- Unificación de criterios sobre la consideración o no como conducta tipificada en el artículo 383 del Código Penal de la negativa a someterse a la práctica de una segunda prueba de detección alcohólica cuando se ha accedido a la primera.

La negativa de un conductor de vehículo de motor o ciclomotor a someterse a una segunda prueba de detección alcohólica cuando se ya practicado una primera con etilómetro evidencial o de precisión se considera atípica a los efectos del artículo 383 del Código Penal al ser una prueba de contraste en garantía del conductor, que no está obligado a practicar.

En estos supuestos de negativa a la práctica de la prueba de contraste, se tendrá por válido el resultado de la primera para considerar la tasa de alcoholemia a los efectos del delito tipificado en el artículo 379 del Código Penal.

El resultado de la práctica de pruebas con los etilómetros de muestreo no se considerará válida a los efectos antes citados, al tratarse de aparatos de medición cuya revisión en modo alguno consta, atendiendo a su falta de precisión y fiabilidad, y a que la misma suele practicarse en los primeros momentos y con anterioridad a informar al sometido a ella de los derechos y obligaciones que le competen.

SEGUNDO.- Problemática que puede plantearse en los supuestos en los que falta constancia escrita de la notificación telemática de resoluciones judiciales.

Con el fin de que esta Audiencia Provincial pueda resolver aquellos recursos en los que se alega la falta de notificación de determinadas resoluciones, se insta a los órganos judiciales a dejar constancia en los respectivos procedimientos de la notificación de todas y cada una de las resoluciones dictadas en los mismos, ello aunque dichas notificaciones se lleven a efecto por procedimientos telemáticos.



TERCERO.- Problemas de aplicación de la ley penal en el tiempo respecto de la redacción del artículo 132.2 del Código Penal introducida por la reforma operada por la L.O 5/2010.

Se estima que el efecto de interrupción del plazo de prescripción de la infracción penal que se prevé por el artículo 132.2 del Código Penal en los supuestos que regula, resulta de aplicación a hechos acaecidos con anterioridad a entrada en vigor de la reforma operada por la L.O 5/2010 denunciados tras su vigencia.

CUARTO.- Efectos de las resoluciones dictadas por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria sobre el incumplimiento voluntario de la pena de Trabajos en Beneficio de la Comunidad.

El auto firme debidamente notificado al penado dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria competente que declara voluntariamente incumplida la pena de trabajos en beneficio de la comunidad se considera determinante para estimar la realidad de dicho incumplimiento en otros procedimientos a efectos de revocación de dicha pena.

QUINTO.- Valoración de las declaraciones realizadas por los acusados en fase de instrucción cuando el juicio se celebra en su ausencia.

En tales casos, si dichas declaraciones se reputasen relevantes como prueba, debería procederse a la suspensión de la vista con citación del acusado para nuevo señalamiento.

SÉPTIMO.- Determinación de si se estima computable a efectos de prescripción de la infracción penal el tiempo en que el procedimiento se encuentra pendiente de resolución en los casos en los que se condena por delito en la instancia y en la apelación se degradan los hechos a falta.

El tiempo en que el procedimiento se encuentra pendiente de resolución por la Audiencia Provincial no produce el efecto de interrumpir la prescripción del ilícito penal.

OCTAVO.- Valoración sobre si en los casos de concurrencia de delitos contra la seguridad vial por conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas o drogas tóxicas y por conducción sin permiso o con permiso retirado, ambos delitos se encuentran en relación de concurso real o de concurso ideal homogéneo.



Se considera que en tales casos ambos delitos se encuentran en relación de concurso ideal homogéneo.

NOVENO.- Valoración sobre posible infracción del principio *ne bis in idem* en los supuestos de concurrencia de delitos contra la seguridad vial de los artículos 379 y 383 del Código Penal.

La condena en un mismo procedimiento por delitos tipificados en los artículos 379 y 383 del Código Penal no se considera que infrinja la prohibición de "*bis in idem*".